



RESOLUCION No. CSJATR19-637
10 de julio de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Sra. Jazmín María Jiménez Cabarcas contra el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00408 Despacho (02)

Solicitante: Sra. Jazmín María Jiménez Cabarcas.
Despacho: Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla.
Funcionaria (o) Judicial: Dra. Yuris Alexa Padilla Martinez.
Proceso: 2017 - 00405.
Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00408 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inició en atención a petición instaurada por la Sra. Jazmín María Jiménez Cabarcas, quien en su condición de representante legal de la parte demandante dentro proceso con el radicado 2017 - 00405 el cual se tramita en el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado, en designar Curador Ad Litem a los demandados, toda vez que, se aportó publicación de emplazamiento de los mismos, el 11 de enero de 2019.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...)

JAZMIN MARÍA JIMENEZ CABARCAS, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.738.276, domiciliada en Barranquilla, actuando como Representante Legal de la Cooperativa Coocrediexpress, identificada con NIT No. 900.198.142-2, domiciliada en esta ciudad, dentro del proceso objeto de vigilancia, respetuosamente concurro ante su despacho, con el fin de solicitar se adelante vigilancia administrativa, debido a la demora injustificada en que ha incurrido el JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, para designar curador ad litem a los demandados MILAGRO OROZCO CANTILLO Y ROQUE GARCIA TARRIBA, pese haberse aportado la publicación del emplazamiento el 11/01/2019.

Ruego al consejo superior de la judicatura, que adopte las medidas necesarias para que los juzgados cumplan con los términos procesales, toda vez, que este es un deber del juez de acuerdo al artículo 42 del C. G. P. # 8; Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.

Al respecto el Código general del proceso: ARTÍCULO 120. Señala: En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 14 de junio de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

"Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico.Colombia

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 14 de junio de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 18 de junio de 2019; en consecuencia se remite oficio CSJATO19-866, vía correo electrónico el día 19 del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Yuris Alexa Padilla Martínez**, Jueza Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso con radicado No. 2017 – 00405, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial los allegó, mediante oficio fechado 21 de junio de 2019, recibido en la secretaria de esta Corporación el día 25 del mismo mes y año, en el que se argumenta lo siguiente:

“(…)

La suscrita en su calidad de titular del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla Convertido Transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por el Acuerdo PCSJA19-11256, cargo que desempeño desde el día 01 de Abril del año 2019, mediante el presente escrito me permito informar a su digno Despacho que el proceso sobre el cual versa la vigilancia administrativa de la referencia, corresponde a la radicación No. 080014053017-2017-00405-00. Se trata de un proceso Ejecutivo singular, cuyas partes son: Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRES Demandado(s): MILAGRO OROZCO CANTILLO y ROQUE GARCIA TARRIBA.

I. ACTUACIONES DENTRO DEL PROCESO.

El presente proceso, fue repartido a este Despacho el día 19 de mayo de 2017 y, mediante providencia de fecha 29 de junio de 2017 se libró mandamiento de pago conforme a lo establecido en el artículo 430 del C.G.P, para que se pagara a favor de la demandante la suma de \$2.027.900.00 por concepto de capital más la suma de \$457.089 por concepto de intereses desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma.

Así mismo, en el auto de fecha junio 29 de 2017 se ordenan las medidas cautelares tales como el embargo y secuestro del salario y demás emolumentos devengados por la demandada Sra. MILAGRO OROZCO CANTILLO; del mismo modo se decreta el embargo y secuestro del salario y demás emolumentos devengados por el Sr. ROQUE GARCIA TARRIBA, en este caso pensionado de Colpensiones.

La apoderada judicial de la parte demandante solicitó a través de escrito de fecha 19 de abril de 2018 el emplazamiento de acuerdo al Art. 293 C.G.P. de los Sres. MILAGRO OROZCO CANTILLO y ROQUE GARCIA TARRIBA toda vez que no fueron surtidas las notificaciones pertinentes, por lo que el Despacho dio trámite a su solicitud



con auto fechado 23 de octubre de 2018 ordenando el emplazamiento de los Sres. MILAGRO OROZCO CANTILLO y ROQUE GARCIA TARRIBA.

Mediante escrito de fecha 11 de enero de 2019 la apoderada judicial de la parte demandante aporta la página del diario LA LIBERTAD con la constancia de la publicación del edicto emplazatorio de los Sres. MILAGRO OROZCO CANTILLO y ROQUE GARCIA TARRIBA dando cumplimiento a la providencia de fecha 23 de Octubre de 2018 emitida por este despacho. Finalmente, este despacho el día 19 de junio procede a inscribir a los demandados en el Registro de Nacional de Personas Emplazadas tal como lo ordena el artículo 108 parágrafo 1 y 2, y foliados con los N. 29 y 30 los cuales reposan en el expediente del asunto en referencia.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA PARTE QUEJOSA.

Respecto a los hechos manifestados por la quejosa según el cual ha existido demora injustificada en la designación del curador ad litem debe manifestar el despacho en primer lugar que por disposición del Acuerdo PCSJA19-11256, se produjo la transformación transitoria de esta agencia judicial en Juzgado Octavo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Barranquilla, ello trajo consigo el cierre de la plataforma tecnológica JUSTICIA XXI TYBA, que estaba habilitada para el reporte de las actuaciones en el Juzgado Diecisiete Civil Municipal, en la cual se procede a realizar el registro nacional de emplazados, tal situación conlleva a que no se pudieran adelantar actuaciones por esta plataforma, el reparto de los procesos para que se surtieran los recursos de apelación concedidos como tampoco el respectivo registro de emplazados sin el cual no era posible de conformidad a lo dispuesto en la norma procesal el nombramiento del curador ad-litem. Tal situación fue puesta en conocimiento del área Tecnología e Informática por medio del correo institucional en distintas oportunidades tal como puede observarse en los correos que acompañaran el presente informe.

Específicamente en correo del 05 de junio del año 2019, se envió a esa dependencia un listado de los procesos respecto de los cuales era necesario la elaboración del registro de emplazados en el sistema TYBA dentro de los cuales se enlisto el proceso que da origen a la presente vigilancia administrativa.

Tal circunstancia solo fue subsanada por el área competente hasta el día 19 de junio de 2019 en el que finalmente se procedió por parte del despacho a la inclusión de los emplazados en el registro nacional, no obstante, debe esperarse el término previsto en el Art. 108 del C.G.P. para proceder a la designación del curador.

Finalmente debe señalar el despacho que sí bien es cierto se señala por el Art. 42 del C.G.P. términos a efectos de que por parte del despacho se profieran las providencias respectivas no lo es menos que las mismas deben emitirse en atención a las normas procesales las que para el caso en concreto y de conformidad con el Art. 108 del C.G.P. exige que hayan transcurrido 15 días desde la inclusión en el registro de emplazados para que se entienda que el mismo se encuentra surtido y una vez acaecida tal circunstancia es que debe procederse a la designación del curador ad - litem.

III. PETICIÓN

Con base en los motivos anteriormente expuestos, solicito respetuosamente de esa Honorable Corporación se sirva archivar la presente vigilancia administrativa, por no existir situación anómala alguna que subsanar.”

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a estudiar los descargos de la **Dra. Yuris Alexa Padilla Martínez**, Jueza Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, donde nos informa que el 19 de junio de 2019, se procedió a en el Registro Nacional de Emplazados a los demandados, actuación que serpa estudiada.



IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso No. 2017 - 00405.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...)

3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)



Handwritten signature

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)

6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

(...)

al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Politicos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).



En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Sra. Jazmín María Jiménez Cabarcas, en su condición de representante legal de la parte demandante dentro del proceso con radicado No. 2017 – 00405, el cual se tramita en el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de memorial radicado el 11 de enero de 2019, mediante el cual, aporta constancia de publicación del edicto emplazatorio.

Por otra parte, la **Dra. Yuris Alexa Padilla Martínez**, Jueza Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple del expediente con radicado No. 2017 – 00405.

- **DEL CASO CONCRETO:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 14 de junio de 2019 por la Sra. Jazmín María Jiménez Cabarcas, quien en su condición de representante legal de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2017 - 00405 el cual se tramita en el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado, en designar Curador Ad Litem a los demandados, toda vez que, se aportó publicación de emplazamiento de los mismos, el 11 de enero de 2019.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Yuris Alexa Padilla Martínez**, Jueza Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, hace un recuento histórico de las actuaciones surtidas en el proceso, así: i) el proceso fue repartido al despacho, el día 19 de mayo de 2017; ii) mediante auto de 29 de junio de 2017, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares; iii) mediante memorial de 19 de abril de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó el emplazamiento de los demandados; iv) el despacho, mediante auto de 23 de octubre de 2018, ordenó emplazar a los demandados; v) mediante escrito de 11 de enero de 2019, la apoderada de la parte demandante, aportó constancia de publicación del edicto emplazatorio y, vi) el 19 de junio de 2019, se procedió a inscribir a los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En los descargos la funcionaria, convertida de manera transitoria en Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, respecto a los hechos manifestados por la quejosa según el cual ha existido demora injustificada en la designación del curador ad litem, manifiesta que, por disposición del Acuerdo PCSJA19-11256, se produjo la transformación transitoria de esa agencia judicial en Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, ello trajo consigo el cierre

de.

de la plataforma tecnológica JUSTICIA XXI TYBA, que estaba habilitada para el reporte de las actuaciones en el Juzgado Diecisiete Civil Municipal, en la cual se anotaban los informes del registro nacional de emplazados, situación que impide adelantar actuaciones por esta plataforma, el reparto de los procesos para que se surtieran los recursos de apelación concedidos y así mismo imposibilitaba el respectivo registro de emplazados, sin el cual no era posible de conformidad a lo dispuesto en la norma procesal el nombramiento del curador ad-litem. Situación que fue puesta en conocimiento del área Tecnología e Informática por medio del correo institucional en distintas oportunidades, circunstancia solo subsanada por el área competente hasta el día 19 de junio de 2019 y finalmente se procedió por parte del despacho a la inclusión de los emplazados en el registro nacional, no obstante, debía esperarse el término previsto en el Art. 108 del C.G.P. para proceder a la designación del curador.

Finalmente, observa que si bien rige lo reglado en el Art. 42 del C.G.P., al indicar términos para que se profieran las providencias respectivas, no lo es menos que las mismas deben emitirse en atención a las normas procesales las que para el caso en concreto y de conformidad con el Art. 108 del C.G.P., exige que hayan transcurrido 15 días desde la inclusión en el registro de emplazados para que se entienda que el mismo se encuentra surtido y una vez acaecida tal circunstancia es que debe procederse a la designación del curador ad - litem.

Esta Corporación observa que el motivo de la queja, radica en la presunta mora judicial por parte del Juzgado vinculado, en designar Curado Ad Litem a los demandados, toda vez que, desde el 11 de enero de 2019, allegó constancia de publicación del edicto emplazatorio, como lo indica la norma.

De las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que la situación que generó la queja, fue normalizada el 19 de junio de 2019, incluyendo a los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sobre lo cual la funcionaria manifiesta que tan pronto venza el término dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., se procederá a designar Curador Ad Litem. Sin embargo, se requerirá a la funcionaria judicial, para que tan pronto profiera auto designando Curador Ad Litem a los demandados, remita copia de la providencia, a efectos de que repose como prueba documental de la normalización de la situación de deficiencia aducida por la quejosa.

Finalmente, esta Judicatura entiende que, las situaciones administrativas que surgieron en el juzgado vinculado [transformación provisional a Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples], generaron una mora en el proceso de la referencia, ocasionando la presente solicitud. No obstante, según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 7° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, para efecto de la decisión dentro del presente trámite, debe tenerse en cuenta, entre otras, que los hechos que generaron la deficiencia, no sean atribuibles al funcionario judicial, hecho que se valorara para decidir.

CONCLUSION

Conforme lo anterior, nos encontramos frente una situación administrativa, ajena a la funcionaria judicial, que generó retardo judicial, pero dicha situación fue normalizada, razón por la que se estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Yuris Alexa Padilla Martínez**, Jueza Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, según el Acuerdo 8716 de 2011 y así se dirá en la parte

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia

8/2



resolutiva, sin embargo, la funcionaria, deberá atender el requerimiento señalado en párrafos anteriores.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso 2017 - 00405 del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Yuris Alexa Padilla Martínez.**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la **Dra. Yuris Alexa Padilla Martínez**, Jueza Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, para que tan pronto profiera auto designando Curador Ad Litem a los demandados, remita copia de la providencia, a efectos de que repose como prueba documental de la normalización de la situación de deficiencia aducida por la quejosa.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-637

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-637 del 10 de Julio del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial